

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado procede a resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional impetrada a favor del sentenciado **ROBINSON TRIANA CÁCERES**, dentro del CUI 68001-6000-000-2015-00175-00 NI-20634.

SE CONSIDERA

1. Este Juzgado vigila a **ROBINSON TRIANA CÁCERES** la pena de 104 meses de prisión impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 3 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| CERTIF.  | HORAS | ACTIVIDAD | PERIODO                  | CALIF. ACTIVIDAD | CONDUCTA         |
|----------|-------|-----------|--------------------------|------------------|------------------|
| 17661742 | 564   | TRABAJO   | OCTUBRE A DICIEMBRE 2019 | SOBRESALIENTE    | BUENA            |
| 17764504 | 476   | TRABAJO   | ENERO A MARZO 2020       | SOBRESALIENTE    | BUENA Y EJEMPLAR |
| 17860273 | 376   | TRABAJO   | ABRIL A JUNIO 2020       | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR         |
| 17930295 | 504   | TRABAJO   | JULIO A SEPTIEMBRE 2020  | SOBRESALIENTE    | EJEMPLAR         |

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **ROBINSON TRIANA CÁCERES** ha redimido por trabajo 120 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 9 de abril de 2015<sup>1</sup>, al computar el tiempo físico con las redenciones de pena reconocidas de 30 días (9/11/2016), 62 días (21/07/2017), 21 días (13/09/2017), 30 días (12/02/2018), 60 días (31/07/2018), 39 días (9/10/2018), 36 días (21/11/2018), 13 días (21/08/2019), 27 días (15/04/2020) y la redención reconocida en el día de hoy de 120 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **86 meses y 3 días de prisión**.

<sup>1</sup> Fl. 14 Cuad. 1

### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En esta oportunidad y con el fin de estudiar libertad condicional, el establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 002044 de fecha 15 de diciembre de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 23 de diciembre de 2020.
- Cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1-*** *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2-*** *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3-*** *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

#### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in idem y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

#### **2- Tiempo de descuento:**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>2</sup> Artículo 4° Código Penal.

### 3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### 4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

### 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Frente al presupuesto objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta que en este caso correspondería a 62 meses y 12 días, se observa que el condenado satisface ese requisito por cuanto ha descontado **86 meses y 3 días** de la pena de prisión que le fue impuesta.

b) Sin embargo, no sucede lo mismo frente al requisito de carácter subjetivo que exige la norma, y por ello se mantendrá las consideraciones adoptadas previamente frente a las peticiones de igual que ha realizado el sentenciado, comoquiera que no se ha planteado ninguna circunstancia adicional o sobreviniente a los criterios que ya han sido valorados y expuestos por este Juzgado.

Se reitera que la libertad condicional no es un derecho que opera automáticamente para las personas condenadas que hayan cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, sino que exige además la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, si bien obra Resolución No. 410 002024 del 15 de diciembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, ya que el interno ha mantenido un buen comportamiento la mayor parte del periodo de reclusión, como se colige también de su certificado de calificación de conducta, revisada la cartilla biográfica se observa que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha sido uniforme ni progresivo, en la medida que cuenta con reportes negativos de su conducta durante los años 2018 y 2019, así como sanciones disciplinarias que impiden concluir su proceso de resocialización ha culminado de manera satisfactoria, pues ha transgredido las reglas mínimas de convivencia que operan dentro del panóptico.

Por lo tanto, su conducta es indicativa de la necesidad de que cumpla a cabalidad la pena que le fue impuesta en la sentencia condenatoria. Máxime en este caso cuando también debe valorarse la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibidem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el *principio non bis in idem*, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

De ahí que al considerar la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, se colige según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza y las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito son de suma gravedad, pues se vulneraron múltiples bienes jurídicos e incluso se acabó con la humanidad de una persona. Siendo así se descarta el presupuesto subjetivo frente a la gravedad de la conducta aunada a su comportamiento irregular durante el tratamiento penitenciario, por lo que resulta necesario que el sentenciado continúe ejecutando la condena que le fue impuesta, de cara a las funciones de prevención general y los efectos comunicativos que se pretenden con la condena.

Máxime en este caso que tampoco obra información sobre la reparación de los perjuicios causados a la víctima con ocasión del ilícito, aspecto que debe ser acreditado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **ROBINSON TRIANA CÁCERES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **ROBINSON TRIANA CÁCERES** una redención de pena por trabajo en cuantía de 120 días de prisión.

**SEGUNDO.-** Declarar que **ROBINSON TRIANA CÁCERES** ha cumplido una totalidad de pena de 86 meses y 3 días de prisión.

**TERCERO.- NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON TRIANA CÁCERES**, conforme lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**

**Juez**